

Mandatos del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias y de la Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Ref.: AL VEN 2/2024
(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

24 de enero de 2024

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias y Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de conformidad con las resoluciones 53/4, 51/8, 54/14 y 52/7 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con la **detención arbitraria y torturas a las que habrían sido sometidos los Sres. Hugo Rafael Centeno y Oswil Centeno; la detención arbitraria, desaparición forzada y torturas a las que habría sido sometido el Sr. David José Mosquera Pérez; los homicidios de los Sres. Hugo Rafael Centeno y David José Mosquera Pérez como resultado de lo anterior**; así como con una aparente falta de investigaciones prontas, efectivas y exhaustivas sobre tales hechos hasta la fecha.

En comunicaciones previamente enviadas para la consideración del Gobierno de Su Excelencia, ya se había expresado preocupación por muertes potencialmente ilícitas por parte de agentes del Estado ([VEN 1/2023](#); [VEN 2/2021](#); [VEN 3/2020](#); [VEN 7/2019](#)), incluyendo también en algunos de estos casos malos tratos, detenciones arbitrarias o desapariciones sufridas por la víctimas previas a sus muertes. Agradecemos al Gobierno de Su Excelencia su respuesta a las comunicaciones VEN 2/2021; VEN 3/2020; VEN 7/2019, en fecha [18 de junio de 2021](#), [14 de julio de 2021](#) y [4 de mayo de 2021](#), respectivamente, y le invitamos respetuosamente a responder a la más reciente.

Según la información recibida:

Sr. Hugo Rafael Centeno y Sr. Oswil Centeno

El 9 de septiembre de 2018, aproximadamente a las 3.00 horas, el Sr. Hugo Rafael Centeno, de 25 años, habría sido detenido por agentes de la Policía Municipal de Bolívar junto a su hermano, el Sr. Oswil Centeno, en la localidad de Caripito, Municipio de Bolívar, en el Estado de Monagas. En el momento de la detención, los agentes de la Policía Municipal habrían estado acompañados del [REDACTED], y habrían golpeado a ambos hermanos con machetes en una calle del pueblo, ante la presencia de vecinos.

Después de ser esposados por los agentes de la Policía Municipal, los hermanos Centeno habrían sido llevados a una hacienda en Caripito, que pertenecería [REDACTED]. En esta hacienda, los

Sres. Centeno habrían sido víctimas de torturas, incluyendo golpizas generalizadas y golpes de machete (sablazos), por parte de los agentes de la Policía Municipal.

El Sr. Hugo Rafael Centeno habría fallecido en razón de los golpes recibidos, mientras que su hermano, el Sr. Oswil Centeno, habría también sufrido lesiones graves, incluyendo fracturas óseas, aunque sobrevivió a las mismas.

Aproximadamente a las 10.00 horas, el Sr. Hugo Rafael Centeno habría sido llevado a un hospital de la región, donde falleció como consecuencia de la golpiza recibida de parte de las autoridades. El Sr. Hugo Rafael Centeno no tenía antecedentes penales y, según reporta una persona asociada a él, no había sufrido amenazas previamente. De acuerdo con informaciones de personas asociadas al Sr. Hugo Rafael Centeno, los hechos se habrían producido en el contexto de una demostración de fuerza por parte de agentes vinculados a la alcaldía.

El 26 de septiembre de 2018, habrían sido emitidas órdenes de aprehensión en contra de las diez personas identificadas como responsables de los hechos. El caso estaría siendo investigado por la Fiscalía 17 del Estado Monagas con el número de expediente MP-316735-2018. Sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido, aún no se habría iniciado el proceso judicial contra las personas presuntamente responsables, quienes no se encontrarían siquiera detenidas a la espera del proceso.

Desaparición forzada seguida de muerte del Sr. David José Mosquera Pérez

El 27 de octubre del 2021, a las 19.30 horas aproximadamente, funcionarios pertenecientes al Comando Nacional Antiextorsión y Secuestro (CONAS) habrían ingresado a la vivienda del Sr. Mosquera Pérez, de 34 años, ubicada en la localidad de Aregue, Municipio de Torres, en el Estado de Lara, presuntamente sin orden judicial.

De acuerdo con testigos presenciales, los funcionarios habrían golpeado y obligado al Sr. Mosquera Pérez a entrar en un vehículo de color blanco.

Poco después de los acontecimientos descritos, una persona asociada al Sr. Mosquera Pérez habría abordado a funcionarios del CONAS que se encontraban en La Laja, en la carretera que comunica la localidad de Aregue con la ciudad de Carora, a fin de conocer su suerte y paradero. Sin embargo, estos funcionarios no le habrían dado ninguna información. Asimismo, en la sede del CONAS, en la ciudad de Carora, se habría informado a otra persona asociada al Sr. Mosquera Pérez de que no tenían conocimiento de operativos en la zona de los hechos referidos.

Alrededor de las 23.00 horas de ese mismo día, los funcionarios del CONAS que se encontraban en La Laja se habrían retirado del espacio hasta un lugar conocido como puente “El Limón”, donde se encontraría una camioneta del CONAS. En ese momento, se habrían acercado al mismo lugar efectivos pertenecientes al Eje de Homicidios del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC), quienes habrían efectuado experticias y recolección de evidencias. Los agentes del CICPC desplegados habrían

informado a una persona asociada al Sr. Mosquera Pérez de que este había ingresado al hospital Pastor Oropeza de Carora en situación de emergencia. Personas asociadas al Sr. Mosquera Pérez se habrían dirigido inmediatamente al hospital y, allí, habrían recibido la información de que el Sr. Mosquera Pérez habría ingresado a la morgue del hospital pasadas las 8.40 pm, aproximadamente 1 hora y 40 minutos después de haber sido arrestado en su vivienda.

De acuerdo con la información recibida, el cuerpo del Sr. Mosquera Pérez tendría signos de torturas en los pies, costillas, brazos y rodillas, así como una herida de bala en el tórax, registrada en su autopsia, con trayectoria descendente.

Según el comunicado enviado a los medios de comunicación por parte del CONAS, el Sr. Mosquera Pérez habría muerto como resultado de un enfrentamiento en la vía de Aregue, en el cual el Sr. Mosquera Pérez habría estado en posesión de una escopeta de calibre 16 con la que habría hecho frente a los funcionarios, y finalmente habría resuelto herido de gravedad. Sin embargo, personas asociadas al Sr. Mosquera Pérez negarían la veracidad de esta información, insistiendo en que el joven habría sido sacado de su vivienda por la fuerza por los funcionarios y más tarde habría sido trasladado a la morgue del hospital Pastor Oropeza, con signos de golpiza y una herida de bala.

En total, seis funcionarios del CONAS habrían sido identificados como responsables por la muerte del Sr. Mosquera Pérez. Actualmente, las investigaciones estarían siendo conducidas por la Fiscalía 21 de Barquisimeto, con el número de expediente 227417-2021. Las experticias del caso habrían concluido en julio de 2023 pero aún no habrían sido incorporadas al expediente. Asimismo, el caso aún no habría sido sometido a un procedimiento judicial a pesar del tiempo transcurrido desde los hechos.

Sin pretender prejuzgar la veracidad de estas alegaciones o formular una conclusión sobre los hechos, quisiéramos expresar nuestra profunda preocupación ante la detención arbitraria, la desaparición forzada, la tortura y los posteriores homicidios de personas civiles en varios estados del país, por parte de agentes de las fuerzas de seguridad del Estado entre 2016 y 2021 y la falta de adopción de medidas suficientes para garantizar e impulsar investigaciones prontas, efectivas, exhaustivas, imparciales y transparentes sobre estos hechos por parte de las autoridades.

De confirmarse las alegaciones expuestas, las mismas constituirían violaciones de numerosas normas y estándares internacionales de derechos humanos, incluyendo, entre otros, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Venezuela en 1978, así como la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificada por Venezuela en 1991.

Recordamos al Gobierno de su Excelencia su obligación de proporcionar recursos efectivos a las víctimas, incluso a través del deber de investigar las presuntas violaciones de la normativa de derechos humanos en virtud del artículo 2 del PIDCP. La obligación de investigar también está consagrada en el artículo 12 de la CAT. Del mismo modo, recalcamos que el derecho a la vida, recogido en los artículos 3 de la

Declaración y 6 del Pacto, y la prohibición de la tortura, incluida en el artículo 5 de la Declaración y en el artículo 7 del PIDCP, así como en múltiples artículos de la CAT son además normas internacionales consuetudinarias, de *jus cogens*, aplicables a todas las personas en todo momento y que no pueden ser derogadas bajo ninguna circunstancia, de acuerdo con el artículo 4(2) del PIDCP.

En relación con el uso de la fuerza letal por parte de agentes del Estado, quisiéramos referirnos al Comentario General nº36 del Comité de Derechos Humanos que en su párrafo 13 estipula que las medidas para proteger la vida deben incluir una “legislación que controle el uso de fuerza letal por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, procedimientos para garantizar que las operaciones de aplicación de la ley minimizan los riesgos para la vida, notificación e investigación obligatorias de incidentes letales y que pongan en peligro la vida, y proporcionar a los funcionarios responsables del control de multitudes equipos de protección eficaces y medios de fuerza menos letales”.

Asimismo, con respecto a las investigaciones de los casos alegados, recordamos el deber de todos los Estados de investigar las vulneraciones del derecho fundamental a la vida, así como actos de tortura. En este sentido, subrayamos la necesidad de investigaciones prontas, efectivas, exhaustivas, imparciales y transparentes, a cargo de las autoridades competentes, que garanticen una asunción plena de responsabilidades y la condena, en su caso de los culpables, en el marco del derecho de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Asimismo, resaltamos que es fundamental que tales investigaciones sobre muertes potencialmente ilícitas y actos de tortura se lleven a cabo de conformidad con los estándares internacionales, incluyendo la *Versión Revisada del Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias (Protocolo de Minnesota)* y el *Manual de las Naciones Unidas para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes* ("Protocolo de Estambul", edición revisada de 2022).

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase proporcionar información detallada sobre las investigaciones judiciales, administrativas y disciplinarias que se hayan efectuado o iniciado tanto en relación con las detenciones arbitrarias y torturas a las que fueron sometidas las Sres. Centeno y la muerte del Sr. Oswaldo Centeno como en relación con la detención arbitraria, desaparición forzada, torturas y muerte del Sr. Mosquera Pérez, detallando el estado actual de tales investigaciones y los resultados que en su caso se hayan obtenido. Asimismo, sírvase informar sobre las medidas concretas

adoptadas a fin de garantizar que estas investigaciones sean prontas, efectivas, exhaustivas, imparciales y transparentes, así como para impulsar los correspondientes procedimientos judiciales para la determinación de responsabilidades y rendición de cuentas oportunas ante la justicia.

3. Sírvase informar si las investigaciones efectuadas hasta el momento, incluyendo diligencias policiales y las autopsias, se han llevado a cabo de conformidad con los estándares internacionales relevantes, incluyendo la *Versión Revisada del Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias (Protocolo de Minnesota)*. De no ser así, indíquese la razón.
4. Sírvase informar si se ha iniciado un proceso de reparación integral y de rehabilitación para los familiares de las víctimas.
5. Sírvase informar sobre las medidas adoptadas a fin de asegurar por parte de los agentes de seguridad del Estado un uso moderado, racional y proporcional de la fuerza, así como la no repetición de hechos similares a los referidos, actualizando y expandiendo los datos proporcionados en su respuesta del 18 de junio de 2021.
6. Sírvase proporcionar información sobre las medidas legislativas, administrativas y judiciales adoptadas para prohibir y prevenir los actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y su repetición, como exige la *Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, tales como la tipificación efectiva de la tortura como delito (arts. 2 y 4), la investigación y el enjuiciamiento o extradición de las personas acusadas de actos de tortura (arts. 5 a 9), la educación y formación sobre las normas aplicables (art. 10) y el examen de los procedimientos y prácticas de las autoridades competentes (art. 11).), y el examen de los procedimientos y prácticas de las autoridades competentes (art. 11); sírvase informar si las investigaciones realizadas hasta la fecha en relación con las denuncias de actos de tortura se han llevado a cabo de conformidad con el *Manual de las Naciones Unidas para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul)*.

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

Asimismo, deseamos informar al Gobierno de su Excelencia que luego de haberle transmitido la información contenida en la presente comunicación al Gobierno, el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias podría también remitir el caso a través de su procedimiento ordinario a fin de que se pronuncie sobre si las privaciones de la libertad fueron arbitrarias o no. La presente comunicación no

prejuzga en modo alguno la opinión que pueda emitir el Grupo de Trabajo. El Gobierno está obligado a responder por separado a la carta de alegación y al procedimiento ordinario.

A la espera de su respuesta, instamos al Gobierno de su Excelencia a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar investigaciones prontas, efectivas, exhaustivas, imparciales y transparentes, así como el procesamiento y la imposición de las sanciones adecuadas a toda persona responsable por los hechos alegados, evitando cualquier atisbo de impunidad. Para ello reiteramos también nuestra disposición de ofrecer asistencia técnica a los fines de garantizar investigaciones ajustadas a los estándares internacionales de derechos humanos y de buena práctica forense. Instamos asimismo a que se adopten sin demora las medidas efectivas necesarias para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Morris Tidball-Binz

Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Matthew Gillett

Vicepresidente del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Aua Baldé

Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias

Alice Jill Edwards

Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, sin pretender prejuzgar la veracidad de estas alegaciones o implicar de antemano una conclusión sobre los hechos, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales relevantes en estos casos.

En primer lugar, cabe destacar el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 6, 7, 9 y 16, leídos por sí mismos y en conjunto con el artículo 2.3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Venezuela el 10 de mayo de 1978, que garantizan el derecho de toda persona a la vida, a la integridad y a la seguridad personales. Recordamos que el derecho a la vida, la prohibición de desaparición forzada y la prohibición de torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes constituyen normas de *jus cogens*, aplicables a toda persona en todo momento y que no se pueden derogar bajo ninguna circunstancia, de acuerdo con el artículo 4.2. del PIDCP. Asimismo, recalcamos el artículo 2(3) del PIDCP que establece el derecho a un recurso efectivo ante violaciones de los derechos humanos.

Sobre el derecho a no ser privado de la vida de manera arbitraria, quisiéramos hacer referencia a los [*Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*](#), adoptados por la resolución del Consejo Económico y Social 1989/65, que estipulan, entre otras, la obligación de investigar de forma exhaustiva, inmediata e imparcial todos los casos sospechosos de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias (principio 9).

Asimismo, recalcamos la importancia de que, en todos los casos de muertes potencialmente ilícitas, la totalidad de las investigaciones, incluyendo los análisis forenses, se lleven a cabo de conformidad con las normas consagradas en [*El Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas \(2016\): Versión Revisada del Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumaria*](#). Dicho Protocolo establece que las investigaciones deben, como mínimo, tomar todas las medidas razonables para determinar qué personas estuvieron involucradas en la muerte y su responsabilidad individual en la misma, y que la investigación debe determinar si hubo o no una violación del derecho a la vida. Igualmente, detalla las actuaciones y procedimientos debidos tanto en las diligencias policiales como médicas subsiguientes a la muerte.

Adicionalmente, nos remitimos al informe sobre las investigaciones médico-legales de las muertes (A/HRC/50/34) del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, en el que se recuerda el deber de los Estados de investigar las muertes potencialmente ilícitas (párrafo 80) y se indica que las familias de las personas fallecidas deben ser informadas de manera oportuna y adecuada sobre la investigación, su progreso y sus conclusiones (párrafo 92).

En relación a las desapariciones forzadas, quisiéramos recordar al Gobierno de Su Excelencia que la prohibición de desapariciones forzadas y la correspondiente obligación de investigarlas y sancionar a los responsables han alcanzado el carácter de

jus cogens. Asimismo, la *Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*¹ establece que ninguna circunstancia, cualquiera que sea, ya se trate de amenaza de guerra, estado de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otro estado de excepción, puede ser invocada para justificar las desapariciones forzadas (artículo 7). Además, la Declaración consagra las protecciones necesarias por parte del Estado incluyendo, en sus artículos 9, 10 y 12 los siguientes derechos: a un recurso judicial rápido y eficaz como medio para determinar el paradero de las personas privadas de su libertad; el acceso de las autoridades nacionales competentes a todos los lugares de detención; a ser mantenido en lugares de detención oficialmente reconocidos y a ser presentado sin demora ante una autoridad judicial luego de la aprehensión; a que se proporcione rápidamente información exacta sobre la detención de la persona y el lugar o los lugares donde se cumple a los miembros de su familia, su abogado, o cualquier otra persona que tenga interés legítimo en conocer esa información; y a mantener en todo lugar de detención un registro oficial actualizado de todas las personas privadas de libertad. El artículo 13 de la Declaración estipula que se tomarán medidas para garantizar que todos los implicados en la investigación, incluidos el denunciante, los familiares, el abogado, los testigos y los encargados de la investigación, estén protegidos contra los malos tratos, la intimidación o las represalias, y el artículo 19 estipula que las víctimas o sus familiares tengan derecho a obtener reparación, incluida una indemnización adecuada.

Por su parte, los [Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas del Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas](#) establecen que la búsqueda de las personas desaparecidas debe realizarse sin demora (principio 2); respetar el derecho a la participación de la familia de la persona desaparecida (principio 5); considerarse una obligación permanente (principio 7); y estar interrelacionada con la investigación penal (principio 13).

Además, nos gustaría recordar que la prohibición absoluta e inderogable de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes es una norma *erga omnes* y de *jus cogens*. La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes son conductas prohibidas establecidas en (al menos) el artículo 5 de la DUDH, el artículo 7 del PIDCP solo y en conjunto con el artículo 2(3) del PIDCP, así como en múltiples artículos de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT), ratificada por Venezuela el 29 de julio de 1991. Destacamos que a la prohibición perentoria y absoluta de la tortura se unen las obligaciones de investigar todos los actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, enjuiciar o extraditar a los sospechosos, castigar a los responsables y proporcionar reparación a las víctimas². Se recomienda que estas investigaciones se lleven a cabo de acuerdo con el [Manual de las Naciones Unidas para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes \(Protocolo de Estambul\)](#).

Finalmente, nos gustaría recordar al Gobierno de Su Excelencia el deber de todos los Estados de investigar y sancionar las violaciones graves de los derechos humanos, de acuerdo con lo establecido por el Comité de Derechos Humanos en su observación general n°31, así como que el hecho de no adoptar las medidas necesarias para garantizar la investigación y enjuiciamiento de esas infracciones puede por sí mismo constituir un incumplimiento de los Tratados de derechos humanos

¹ [A/RES/47/133](#)

² Cf. Informe de la Relatora Especial sobre la tortura (AHRC/52/30).

(CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, párrafos 15-18). Por último, recordamos que la impunidad con relación a esas violaciones puede constituir un elemento esencial que contribuya a la repetición de tales vulneraciones de derechos humanos.